



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

000372

**CASO 12.058
GILSON NOGUEIRA DE CARVALHO
BRASIL**

OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. De conformidad con el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares de falta de competencia temporal y falta de agotamiento de los recursos internos presentadas por el Estado de Brasil (en adelante "el Estado") en el caso Nogueira de Carvalho.

2. A través del presente escrito, la Comisión solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y proceda a declarar las violaciones en las que incurrió el Estado en perjuicio de los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

I. ANTECEDENTES

3. Como lo indicó en el escrito de demanda¹, la Comisión Interamericana recibió la denuncia correspondiente al presente caso en idioma inglés el 11 de diciembre de 1997 e inició la tramitación de la misma el 21 de enero de 1998, fecha en que la remitió al Estado con un plazo de noventa días para que presentara la información que considerara pertinente. Posteriormente, la Comisión recibió del Estado una solicitud de una versión de la denuncia en idioma portugués y el 13 de octubre de 1998 la CIDH recibió de los representantes la traducción de la denuncia. El mismo día en que fue recibida la traducción, la CIDH la transmitió al Estado brasileño junto con el señalamiento de un nuevo plazo de 90 días para presentar su respuesta.

4. El 1 de abril de 1999, en ausencia de una respuesta estatal, la Comisión reiteró su solicitud de información y otorgó al Estado brasileño un plazo adicional de 30 días. El 1 de mayo siguiente la Comisión advirtió al Estado que, de no recibir una respuesta dentro de un plazo final de 30 días, consideraría la posibilidad de aplicar el artículo 42 de su reglamento entonces vigente, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados.

5. El 29 de junio de 2000, el Estado envió su contestación a la denuncia e indicó que:

¹ Ver demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil (12.058), párrs. 16-32.

000373

Con referencia al caso 11.852 (Gilson Nogueira de Carvalho), informo a Su Excelencia que según los datos recibidos en fecha reciente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Río Grande do Norte, el proceso mediante el cual se procura aclarar la muerte del abogado Gilson Nogueira de Carvalho se encuentra en la etapa de pronuncia, lo que equivale al reconocimiento, por parte de la justicia, de que hay elementos de convicción en cuanto a la existencia del crimen e indicios de autoría. Por otra parte, informo que en virtud de la opinión del Ministerio Público contraria a la decisión judicial, le corresponderá al Tribunal de Justicia del estado de Río Grande do Norte decidir acerca de su aceptación².

6. El 25 de agosto de 2000, los peticionarios remitieron nueva información actualizando la situación del proceso, la que fue enviada al Estado el 30 de agosto solicitándole respuesta en 30 días. La Comisión no recibió respuesta en el plazo concedido y, el 3 de octubre de 2000, declaró el caso admisible.

7. El 14 de noviembre de 2001, en el marco del 113º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia en relación con el fondo del caso, en apego a las reglas del contradictorio.

8. El 7 y el 20 de junio de 2002 los peticionarios presentaron información actualizada sobre el proceso judicial adelantado contra un acusado por la muerte del señor Gilson Nogueira de Carvalho. La Comisión trasladó dicha información al Estado, sin que éste presentara observaciones.

9. El 15 de octubre de 2002 se celebró una reunión de trabajo sobre el caso. El 29 de agosto de 2003, la Comisión se puso a disposición de las partes a los efectos de llegar a una eventual solución amistosa. El 30 de septiembre siguiente, los peticionarios informaron que preferían que se continuara con el análisis sobre el fondo del caso. Por su parte, el Estado no se pronunció respecto del ofrecimiento de la Comisión. El 24 de octubre de 2003, los peticionarios remitieron información adicional, que fue trasladada al Estado.

10. El 10 de marzo de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 22/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Éste fue notificado el 15 de abril siguiente y en él, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable de la violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual del homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

² Contestación del Estado a la denuncia en expediente del caso ante la Comisión Interamericana que consta también en el CIDH, Informe Anual 2000, Informe No. 61/00 - Gilson Nogueira Carvalho, Caso 12.058 (Brasil), Apéndice 2 de la demanda.

000374

2. Reparar plenamente a los familiares del señor Gilson Nogueira de Carvalho, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular, pagarles una indemnización calculada conforme a los parámetros internacionales, por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su homicidio.

3. Adoptar en forma prioritaria una política global de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos, que conduzcan a la efectiva sanción de los responsables materiales e intelectuales por dichos ataques³.

11. El 10 de agosto de 2004 y el 12 de octubre de 2004, el Estado presentó informes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo 22/04, particularmente en relación con la proyectada adopción de políticas de protección en favor de los defensores de derechos humanos.

12. El 13 de enero de 2005, habiendo determinado que el Estado no había cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

13. El 18 de julio de 2005, la Comisión recibió la contestación de la demanda, interpuesta por el Estado. En ésta, el Estado interpuso las excepciones preliminares de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte y falta de agotamiento de los recursos internos a la competencia del Tribunal para conocer del fondo del presente caso.

II. SOBRE LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*

14. Como fundamento de su excepción preliminar sobre falta de competencia temporal, el Estado hizo referencia a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte (10 de diciembre de 1998) y a la fecha en que ocurrió la muerte del señor Gilson Nogueira de Carvalho (20 de octubre de 1996) para alegar que la Corte carece de competencia para conocer del presente caso⁴. El Estado de Brasil agregó que, a pesar de que los artículos cuya violación la CIDH solicita en la demanda corresponden a las garantías judiciales y protección judicial en conexión con la obligación de respetar los derechos, la Comisión busca una condena encubierta en contra del Estado por la muerte del señor Nogueira de

³ CIDH, Informe No. 22/04, Caso 12.058, *Gilson Nogueira de Carvalho*, Brasil, 10 de marzo de 2004, pág. 30; Apéndice 2.

⁴ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párrs. 89-101.

000375

Carvalho y consecuentemente, una declaración de la violación del artículo 4 de la Convención. El Estado asimismo, realizó un alegato de inadmisibilidad basado en la conexión entre los derechos alegados y las medidas de reparación solicitadas en la demanda.

15. La Comisión Interamericana estima que el argumento del Estado es fácticamente incorrecto y jurídicamente improcedente. Como se desprende de la lectura de la demanda del caso, el objeto de su presentación ante la Corte Interamericana es que el Tribunal se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado brasileño

por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo⁵.

16. La presentación de la demanda corresponde a la "falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables, y la falta de provisión de un recurso efectivo"⁶. Los hechos que no han sido investigados corresponden, en efecto, a la muerte del señor Nogueira de Carvalho, mas no puede desprenderse de lo indicado, que la CIDH pretenda una condena por éstos y tratar de alegar la inadmisibilidad del caso argumentando una interpretación extensiva de lo expresamente solicitado por la Comisión en su demanda.

17. De hecho, en el Informe de Fondo 22/04, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana; sin embargo, la Comisión ha reconocido que los hechos que dieron lugar a la violación del derecho a la vida del señor Nogueira de Carvalho ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de la Corte por parte del Estado. En atención a ello, fundamentó la introducción de la instancia únicamente en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el homicidio del señor Gilson Nogueira de Carvalho.

18. Asimismo, las reparaciones solicitadas en la demanda son las que la CIDH considera adecuadas, el Estado ha informado acerca de los esfuerzos para su implementación en el procedimiento ante la Comisión y será la Corte quien en su momento decida su pertinencia de conformidad con lo resuelto en relación con el fondo del caso.

19. En virtud de lo expuesto, la CIDH desea destacar que la demanda presentada por la Comisión se relaciona con la denegación de justicia que han sufrido, y continúan

⁵ Demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil (12.058), párr. 6.

⁶ Demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil (12.058), párr. 6.

000376

sufriendo en la actualidad, Jaurf dice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Gilson Nogueira de Carvalho, y por la cual es responsable el Estado brasileño a partir de la fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa del Tribunal.

III. SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

No existe motivo para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

20. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, Como lo reconoce el propio Estado en su escrito⁷, el requerimiento de previo agotamiento de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad del reclamo. Es ésta, por lo tanto, la oportunidad procesal que asiste al Estado para presentar objeciones al agotamiento de recursos internos.

21. En la especie, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, en estricto apego al principio del contradictorio. El Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁸, sino que se ha limitado a manifestar que en sus respuestas informó sobre el procedimiento que se llevaba a cabo a nivel interno.

22. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y, en el presente caso, no deberá a ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

23. Por otro lado, en su jurisprudencia reciente la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la

⁷ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a interposición de excepciones preliminares, párrs. 102-112.

⁸ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

000377

Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento⁹.

24. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana también es pacífica al establecer que la falta de interposición de la excepción de falta de agotamiento en la etapa de admisibilidad ante la Comisión implica una renuncia tácita del Estado a interponerla. Sin embargo, durante el trámite del presente caso ante la Comisión¹⁰ y a pesar de varias solicitudes por parte de ésta, el Estado se abstuvo de presentar alegatos sobre admisibilidad y específicamente, sobre la falta de agotamiento de los recursos internos. El hecho de que presentara alguna información sobre el proceso no implica en sí mismo la presentación de un alegato relativo a la inadmisibilidad de la denuncia por falta de agotamiento de los recursos internos.

25. En consecuencia, la CIDH considera que no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana, y solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

26. En aplicación de la norma contenida en el artículo 42 del Reglamento vigente y las concordantes¹¹, y transcurridos casi tres años desde el inicio de la tramitación del caso en la CIDH, y ante el silencio mantenido por el Estado, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N°61/00 el 3 de octubre de 2000. En el examen respectivo, la Comisión tuvo a la vista la posición de los representantes y los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento vigente y consideró que, al no haber alegado el Estado la falta de agotamiento de los recursos internos, podía presumir su renuncia tácita a esta defensa.

27. Los párrafos 53 a 62 del informe de admisibilidad que la Comisión transcribe a continuación, son fundamentales para evidenciar que la CIDH actuó con la debida diligencia a la hora de tomar una decisión sobre la admisibilidad del caso. De esta forma, la Comisión consideró lo siguiente¹²:

⁹ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

¹⁰ Ver demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Nogueira de Carvalho vs. Brasil* (12.058), párrs. 16-32.

¹¹ Corresponde al aprobado por la Comisión durante su 49º período ordinario de sesiones y establece que "[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párr. 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa".

¹² CIDH, Informe Anual 2000, Informe No. 61/00 – Gilson Nogueira Carvalho, Caso 12.058 (Brasil), Apéndice 2 de la demanda (citas omitidas).

000378

53. La estipulación consignada en el Artículo 46(1)(a) de la Convención, por la cual se exige que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, establece que la materia de todas las peticiones que se presente a la Comisión deberá considerarse antes en los tribunales de jurisdicción interna. Esta norma permite que los Estados resuelvan sus controversias dentro del marco de sus propios regímenes jurídicos antes de hacer frente a procedimientos internacionales. Los peticionarios señalaron originalmente que las investigaciones de la muerte de Nogueira fueron cerradas y el caso archivado. Conforme a la legislación brasileña, una vez que un caso ha sido archivado, sólo puede reabrirse ante la constatación de hechos nuevos. Al respecto, debe la Comisión analizar: a) si el Estado ha invocado esta excepción y lo ha hecho oportunamente; y subsidiariamente b) si los hechos nuevos inciden en la admisibilidad del caso.

54. En su única respuesta el Estado no invoca la excepción de no agotamiento de los recursos internos. Según el artículo 46(1)(a) de la Convención, es necesario el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para que una petición sea admisible ante la Comisión. Tal como señaló la Corte Interamericana, ésta es una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado, y para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por el Estado interesado. La Comisión considera que ese silencio del Estado constituye, en este caso, una renuncia tácita a invocar este requisito que la releva de llevar más adelante la consideración de su cumplimiento, y declara en consecuencia admisible el caso en cuanto a este requerimiento.

55. A mayor abundamiento, y aún en el supuesto hipotético que la Comisión no considerase como tal la "renuncia tácita" por el Estado a invocar oportunamente el no cumplimiento de este requisito considera la Comisión que se cumplirán en el caso las excepciones estipuladas en el Artículo 46(2)(a) (b) y (c) de la Convención, que permiten la admisión de casos cuando: 1) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega; 2) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. Llevan a la convicción de la Comisión sobre esta situación, los hechos indicados a continuación.

56. Es un hecho incontestado que el Estado archivó el caso y cerró las investigaciones siete meses después de la muerte de Nogueira, sin haber realizado esfuerzos serios para identificar y enjuiciar al culpable o a los culpables.

57. Es también un hecho incontestado que la reapertura del proceso que menciona el Estado en su nota de junio del 2000, se refiere a sólo uno de los acusados por el asesinato de Gilson Nogueira, y que esa reapertura respondió no al impulso del Estado respecto a la investigación y proceso, sino que fue forzada por las diligencias cumplidas por defensores de derechos humanos y periodistas nacionales y extranjeros, que lograron que un ex-policía involucrado en las actividades del grupo de exterminio "Muchachos de Oro" decidiera proveerles información sobre esas actividades, y sobre el planeamiento del asesinato de Gilson

000379

Nogueira y sus autores. Esta información fue confirmada en buena medida por la aparición del arma del delito en la finca de uno de los policías acusados. Sólo la acción de estos defensores de derechos humanos fue capaz de movilizar a la Policía Federal (y no a la estadual, ni a los investigadores de la Justicia Militar) logrando reabrir parcialmente el proceso.

58. Es también un hecho incontestado que la reapertura del proceso sólo se hizo contra uno de los cinco policías directamente involucrados, ya que la investigación se limitó a la responsabilidad del policía civil Otavio Ernesto. El Estado no realizó ninguna otra averiguación seria y efectiva para investigar la asociación criminal de los otros policías y autoridades civiles acusados con el actualmente procesado pese a que en el proceso los defensores de derechos humanos han introducido evidencias ligando a los mismos a la empresa criminal.

59. Ha habido retardo injustificado en llevar adelante este proceso, primeramente a través de su falta de investigación adecuada que llevo a su archivo, y luego por la falta de investigación y proceso a la mayoría de los responsables. La Comisión ha recibido información que, a la fecha de este informe, no se ha decidido aún la fecha de juzgamiento del único acusado.

60. Considera la Comisión que el requisito de agotamiento de los recursos internos está supeditada por el Artículo 46 (2)(1) a la existencia de recursos internos efectivos. Ha sostenido la Corte, en el caso Falrén Garbi y Solís Corrales, que la mera existencia teórica de recursos legales, no es suficiente para la posible invocación de esta excepción, sino que los mismos deben ser eficaces. No lo son cuando "en la práctica tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquellas".

61. Tal como surge de la información contenida en la petición, en la información adicional y en las distintas solicitudes de medidas cautelares, nunca controvertidas por el Estado, existió – y aun existe en el caso- ineficacia de la investigación por la Justicia Militar, por la policía estadual, y por la acción del Ministerio Público y autoridades judiciales respecto a este caso. Recuerda la Comisión que debió pedir al Estado medidas cautelares para la protección de altas autoridades de la Procuración Pública, de Promotores de Justicia, de abogados y de defensores de derechos humanos, todos ellos amenazados e intimidados.

62. La intimidación parecería en principio continuar a través de las acciones judiciales iniciadas contra dos abogados defensores de derechos humanos por supuestos delitos de calumnias por haber repetido a la prensa los datos que había testimoniado ante la Juez interviniente.

28. Como consecuencia, en el Informe de Admisibilidad N° 61/00, la Comisión decidió

1. Declarar, sin prejuzgar sobre los méritos del presente caso, que la presente petición es admisible en relación a los hechos denunciados, y respecto a los Artículo 4 (derecho a la vida); Artículo 8 (derecho a un juicio imparcial); y Artículo 25 (derecho a protección judicial), en conjunción con el Artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos, todos ellos de la Convención.

000380

29. Al hacer este pronunciamiento, la Comisión tuvo particularmente en cuenta el criterio establecido por la Corte, de conformidad con el cual

la excepción del no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, tiene que plantearse en las primeras etapas del procedimiento, en cuyo defecto, podrá presumirse la renuncia tácita a hacerla valer por parte del Estado interesado¹³.

30. En primera instancia, la Comisión estima que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible. Por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales no son susceptibles de controversia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte en una situación como la presente, en que el Estado no alega que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa¹⁴.

31. En razón de lo anterior, y de conformidad con los principios de igualdad de armas, economía procesal y celeridad, la Comisión estima que la cuestión de la admisibilidad debe tenerse por precluida y que la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser rechazada de plano. Con respecto al argumento del Estado respecto de las reparaciones, la CIDH establece de igual forma que es competencia de la Corte determinar las reparaciones correspondientes en el presente caso y los beneficiarios de las mismas por lo que se abstendrá de hacer alegatos al respecto en esta etapa del procedimiento.

IV. CONCLUSIONES

32. La CIDH no persigue que el Tribunal declare la violación por parte del Estado de derechos protegidos en la Convención como consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad a la aceptación de competencia por parte de Brasil y su demanda así lo establece claramente.

33. No existe razón que justifique la reapertura de la discusión sobre la admisibilidad del caso ante el Sistema Interamericano y, en forma alternativa, la Comisión, en ejercicio de sus facultades, tomó una decisión informada acerca de la admisibilidad de la petición que generó el presente caso, decisión que resultó de un análisis detallado sobre la aplicabilidad de los requisitos convencionales y reglamentarios. Por consiguiente, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente¹⁵, máxime si se

¹⁴ Ver Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

¹⁵ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un

000381

tiene en cuenta la amplia oportunidad con que contó el Estado para manifestarse sobre ella, la cual no ejerció.

34. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del presente caso y la determinación de las respectivas consecuencias de derecho y reparaciones.

pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Ver al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9. Por otra parte, los Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Ver al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.